

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).. Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-00750. Sírvase proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que instauró a través de apoderada la entidad **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ**, contra **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –NUEVA EPS S.A.**, identificada con NIT. 900.156.264-2, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

- 1.1. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Art.25 numeral 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).**

El hecho decimo plasma más de dos situaciones fácticas por lo que deberá expresar en hechos diferentes las correspondientes situaciones. Asimismo, deberá indicar la fecha exacta en la cual se dejó de realizar pagos relacionados con la seguridad social, pues señala que los mismos se efectuaron hasta el mes de enero, sin embargo, no indica de que año.

Deberá aclarar el hecho décimo octavo, debido a que se reclaman salarios dejados de percibir posteriores a la renuncia efectuada en el mes de junio del 2023, tal y como se establece en el hecho décimo sexto, deberá indicar el extremo temporal de la relación laboral. Aclarar.

Deberá indicar en los hechos décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, los periodos adeudados por créditos laborales correspondientes.

Respecto del hecho vigésimo quinto, deberá indicar cuales son los intereses moratorios que se relaciona en dicho hecho.

El hecho vigésimo octavo deberá suprimirse debido a que no conduce a establecer circunstancias específicas y relevantes que dan soporte a las pretensiones.

1.2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad. Se dice lo anterior, por cuanto se debe cuantificar la totalidad de las pretensiones de condena, incluidos los intereses deprecados, pues véase que lo que se pretende en los literales de la A a la J de las pretensiones de condena no fueron cuantificadas.

1.3. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Art. 26 No. 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante deberá estimar concretamente el valor de la cuantía con fundamento en la totalidad de las pretensiones, pues, simplemente se limitó a establecerla en menos de 20 salarios mínimos legales, para lo cual deberá establecerla teniendo en cuenta que es necesaria para fijar la competencia de este despacho judicial.

1.4. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Art.25 numeral 10 del CPL y de la SS).

Con el fin de evitar negaciones probatorias futuras, deberá indicar frente a la petición especial que solicita sea aportada por la parte demandada con la contestación, si dio cumplimiento a lo ordenado

por el artículo 173 inciso 2 del CGP aplicable por remisión analógica, esto es, si los reclamó directamente o por medio de derecho de petición, situación que debe acreditar siquiera sumariamente.

1.5. Notificación (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

La parte demandante no acreditó la carga de afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la demanda será inadmitida a efectos de que la parte activa corrija los yerros detectados. Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA AMPLIA Y SUFICIENTE al abogado RAUL IGNACIO ROSERO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.030.007 y T.P. 275.871 del C.S. de la J., en los términos y para los fines a los que se contrae el poder vertido a folios 21-22 del cuaderno No.3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO

JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216b7175993d66d39bf13369e8e01e2cd2993b7171201d0aae4c05f42acfaead**

Documento generado en 07/02/2024 04:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>